

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º.- Concepto y fundamento.

Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2º.- Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta, o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una manifestación de ejercicio de autoridad o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y expedientes de que entienda el Ayuntamiento, que se concretan en la tarifa de esta Ordenanza.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales por acutaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Obligación a contribuir.

Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace en el momento de la prestación de la solicitud que inicie el expediente.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 3.

Artículo 6º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7º.- Exenciones.

1. Están exentos, las declaraciones que tengan por objeto el cumplimiento de las declaraciones tributarias, el impulso para devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos, y el cumplimiento por el propio personal municipal de sus derechos y obligaciones en cuanto afecten a su relación de servicios con el Ayuntamiento.

Se declara la exención del pago de la tasa para aquellos que afectan a los contribuyentes en los cuales concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los que se expidan a instancia del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Mancomunidad, siempre que no haya de surtir efectos en expediente promovido por un particular en beneficio suyo.

b) Los que hayan de surtir efectos en expediente de prórroga de incorporación a filas, instruidos con arreglo al Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

c) Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

d) Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

e) Haber obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

f) Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, o por organismos administrativos, incluso la expedición de documentos a instancia de particulares con ese fin.

g) Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea, acreditar cualquier relación laboral, funcional o de servicios entre el Ayuntamiento y su personal.

h) Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social que hayan de surtir efectos ante dicho organismo y relacionadas

con las distintas prestaciones o beneficios.

2. Cualquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

1. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 9º.- Tarifa. (MODIFICADO POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004).

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

TARIFA	EUROS
1.- Certificaciones catastrales y certificaciones e informes de planeamiento...	6 euros.
2.- Copia del Planeamiento en CD ROOM.....	12 euros.

Artículo 10º.- Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 11º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 3º el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 12º.- Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en el documento de la presentación del escrito de solicitud, de la tramitación del documento o expediente y su pago se hará en efectivo.

Artículo 13º.- Administración y cobranza.

1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida del documento y comunicaciones de la Administración Municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38.4º de la LRJPAC.

Artículo 14º.- Normas de gestión.

- 1.A) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada expediente tramitado, y se harán efectivas mediante el pago de "Sello Municipal" expedido por máquinas timbradoras.

- B) No obstante, podrá la Administración exigir la percepción de la tasa mediante

mandamiento de ingreso, cuando resultare conveniente por su elevada cuantía.

C) También podrá establecerse el procedimiento de cobro mediante recibos talonarios, previo decreto de la Alcaldía o acuerdo de la Comisión de Gobierno cuando resultare procedente para desconcentración administrativa.

2. La expedición del Sello Municipal se realizará por las unidades administrativas que tengan a su cargo cajas registradoras, las cuales verificarán el ingreso en la Tesorería periódicamente, atendiendo a las cantidades que arrojen las cintas de registro de las máquinas de control.

3.A) Los funcionarios municipales de la oficina que corresponda no administrarán para su tramitación o despacho ningún escrito, ni entregarán a los interesados documentos que, estando sujetos al pago de esta tasa, no lleven adheridos los sellos correspondientes según la tarifa aplicable o acrediten haber efectuado el pago de la tasa por algún otro de los medios autorizados.

Los funcionarios indicados inutilizarán los sellos con la fecha correspondiente al día de recepción o entrega según los casos.

Estas actuaciones se configuran como deberes de los funcionarios correspondientes.

B) No obstante, lo establecido en el apartado anterior, los documentos recibidos por alguno de los conductos a que hace referencia el artículo 38.4º de la LRJPAC, que no estuvieran debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo correspondiente ingrese la cuota correspondiente, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo los documentos se archivarán sin más trámite.

4. Las certificaciones o documentos que expida la Administración mediante oficios e Juzgados o Tribunales para toda clase de procedimientos y jurisdicciones, a instancia de parte, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria. No estarán, sin embargo sujetas al pago de la tasa las que se soliciten de oficio por la Administración de Justicia o en virtud de diligencia para mejor proveer.

5. El hecho de que lo solicitado o pretendido por los sujetos pasivos, sea denegado o no sea posible concederlo en los términos interesados, no exime de la obligación del pago de la tasa correspondiente a la actuación administrativa realizada.

Artículo 15º.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo se resultado.

Artículo 16º.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 17º.- Vía de apremio.

Las cuotas devengadas y no satisfechas por la tasa reguladora en esta Ordenanza, serán ejecutivas mediante el procedimiento de apremio, incoado contra los sujetos pasivos obligados al pago.

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y, supletoriamente- en tanto el Ayuntamiento ni cuente con norma propia que regule su inspección- en el Real Decreto 939/1986 y normas que lo desarrollan.

Se considerarán infracciones graves de esta Ordenanza, con aplicación objetiva de multa en cuantía de la mitad de la deuda tributaria que hubiere dejado de ingresarse, los siguientes actos u omisiones:

La ausencia total de documento acreditativo del pago de la tasa.

La colocación de sellos inutilizados en fecha anterior a la del devengo de la tasa.

La utilización fraudulenta de recibos justificantes de pago, que satisfechos para expediciones cumplimentadas, se acompañen en futuras solicitudes documentales, con el fin de evitar el oportuno pago de las tasas.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2000 y hasta tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

